



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*;

Que, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNCPP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCPP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCPP tipifica como infracción realizada por un proveedor el *“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”*; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días, conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCPP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 349, señala: *“Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente”*;

Que, el *“Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” del Registro Único de Proveedores – RUP establece que: ‘(...) se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal’ así como también ‘El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...)’*;

Que, el artículo 6 numeral 3 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 señalaba: *“Módulo Facilitador OF.- Aplicativo informático mediante el cual los proveedores del Estado desarrollarán sus ofertas en los procedimientos de contratación de Régimen Común y Subasta Inversa Electrónica, siguiendo los requisitos definidos por la entidad contratante al momento de la generación del pliego en el aplicativo PL. Las entidades contratantes y los proveedores del Estado que participen en los procedimientos de contratación pública usarán de manera obligatoria los Módulos Facilitadores PAC, PL y OF, respectivamente”*;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023 el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública emitió el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública, entre las atribuciones y responsabilidades conferidas al Director/a de Denuncias en el numeral 1.3.2.2.4 resolvió *“(...) i) Realizar la verificación de denuncias por posibles infracciones de proveedores por presunta información falsa o declaración errónea, para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores”*;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2023-0008 de fecha 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió delegar a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones: *“(...) 2. Notificar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios a los proveedores, adjudicatarios y/o contratistas, que hayan incurrido en las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación; y, respecto de la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la LOSNCP o su Reglamento de aplicación; con excepción de los relacionados a la calidad de productor nacional de proveedores, adjudicatarios y/o contratistas; (...)”*;

Que, mediante trámite Nro. SERCOP-CZ6-2022-0491-EXT de 14 de octubre de 2022, ingresó el Oficio Nro. O-2022-1502-GG de fecha 12 de octubre de 2022, a través del cual el Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca – ETAPA EP, puso en conocimiento del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante SERCOP), en lo pertinente lo siguiente: *“(...) Ha llegado a conocimiento de ETAPA EP, un comunicado de la Mgst. Mónica Lorena Quezada, que señala: ‘... manifiesto enfáticamente que mientras cumplí las funciones de Directora de la Unidad Ejecutora del Proyecto Tranvía de Cuenca no firmé tal documento y tampoco después de que cesaran dichas funciones’, esto en relación a un documento incluido en varias ofertas presentadas por el Ingeniero Edwin Ronald Mendieta Yunga, dentro de los procesos de contratación pública que ETAPA EP lleva a cabo; en el que se indica que ha participado en calidad de Residente en la ‘CONSTRUCCIÓN DEL PATIO TALLER, PREPARACIÓN DE LA PLATAFORMA VIARIA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS TECNOLÓGICOS (SIR) PARA SOPORTE DEL SISTEMA TRANVIARIO TRANVÍA CUATRO RÍOS DE CUENCA’, adjunto la información remitida por la Magister Quezada Molina (...)’ SIC;*

Que, en el portal institucional del SERCOP, consta publicada la información relevante del procedimiento de contratación, citándose en lo principal la siguiente:

Resolución de inicio



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

A través de la Resolución Nro. ETAPAEP-GG-2022-0270-R de 06 de julio de 2022 el Gerente General de la ETAPA EP, Econ. Rubén Benítez Arias, resolvió:

“1.- Autorizar el inicio de proceso de Cotización de Obra para la ‘CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO MAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS PARA EL SECTOR SAN JOSE DE LA PARROQUIA CHIQUINTAD’, con un presupuesto referencial de quinientos cuarenta y uno mil cuatrocientos cuarenta con 60/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$541.440,60) sin incluir el IVA; y con un plazo de TRESCIENTOS (300) días contados a partir desde el día siguiente de la autorización por escrito de inicio de la obra por parte del administrador del contrato, para ello se deberá notificar previamente la disponibilidad del anticipo”.

Apertura y calificación de ofertas

En el Acta de Apertura de Ofertas de fecha 28 de julio de 2022, suscrita por los miembros de la comisión técnica se evidencia que al presente procedimiento se presentaron 17 ofertas.

A través, del Informe de Resultados de fecha 28 de febrero de 2023, suscrita por los miembros de la comisión técnica se observa que de las 17 ofertas se descalificaron 12 entre las cuales consta la del oferente *“MENDIETA YUNGA EDWIN RONALD”*.

Resolución de Adjudicación

Mediante Resolución ETAPAEP-GG-2023-0070-R de 01 de marzo de 2023, el Gerente General Subrogante, PH.D Josué Bernardo Larriva Vásquez, resolvió: *“Acoger la recomendación de la Comisión Técnica y adjudicar el proceso para la “CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO MAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS PARA EL SECTOR SAN JOSE DE LA PARROQUIA CHIQUINTAD”, a la oferta presentada por CONSORCIO ALCANTARILLADO SAN JOSE con RUC 0103350708001, por el monto de trescientos setenta y ocho mil sesenta y uno con 78/100 dólares de Estados Unidos de América (USD \$ 378.061,78) sin incluir el IVA, y un plazo de TRESCIENTOS (300) días contados a partir desde el día siguiente de la autorización por escrito de inicio de la obra por parte del administrador del contrato, para ello se deberá notificar previamente la disponibilidad del anticipo”;*

Que, con Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0666-O de 27 de octubre de 2022, la Dirección de Denuncias, solicitó a la ETAPA EP, lo siguiente: *“(…) Remita una base que contenga el código de los procedimientos de contratación pública en los cuales haya participado el proveedor “Edwin Ronald Mendieta Yunga” y que en su oferta conste el documento objeto de la denuncia por parte de la Mgst. Mónica Lorena Quezada. De los procedimientos de contratación identificados en el punto anterior, se servirá remitir copia certificada de las ofertas presentadas por el oferente en mención con los documentos de respaldo respectivos (...)”;*

Que, la ETAPA EP a través del Oficio Nro. O-2023-0286-GG de 22 de febrero de 2023, respondió lo siguiente: *“2.- Todos los documentos se encuentran en los archivos que se encuentran cargados dentro de cada uno de los distintos procesos en el Sistema Oficial de Contratación del Estado. Se indica que los documentos anexos/respaldos se descargan: Enlace de descarga <https://we.tl/t-kApDf08ZuI> ya que por el peso de las ofertas no es posible adjuntar al presente” SIC ”;*

Que, cabe indicar que el enlace antes citado, no se pudo descargar, sin embargo, el número 3 del artículo 6 de la Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072 vigente a la fecha de la publicación del procedimiento, respecto de los Módulos Facilitadores de la Contratación Pública disponía: *“3. Módulo Facilitador OF.-Aplicativo informático mediante el cual los proveedores del Estado desarrollarán sus ofertas en los procedimientos de contratación de Régimen Común y Subasta Inversa Electrónica, siguiendo los requisitos definidos por la entidad contratante al momento de la generación del pliego en el aplicativo PL.*

Las entidades contratantes y los proveedores del Estado que participen en los procedimientos de contratación pública usarán de manera obligatoria los Módulos Facilitadores PAC, PL y OF, respectivamente”;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

Que, la oferta de “Edwin Ronald Mendieta Yunga” se obtuvo del Sistema Oficial de Contratación del Estado –SOCE a través del Módulo Facilitador de Contratación Pública –MFC;

Que, de la revisión a los documentos anexos de la oferta en el MFC, se evidenció el “CERTIFICADO” de fecha 15 de enero de 2019 suscrito por la Directora Técnica de la Unidad Ejecutora del Proyecto Tranvía de Cuenca, Mgst. Mónica Quezada Molina, en el cual certificaba que:

“(…) el **ING. EDWIN RONALD MENDIETA YUNGA**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. **0106025059**, prestó sus servicios en la **UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO TRANVIA (UEPT) – GAD CUENCA**, formando parte del equipo técnico y realizando entre otras las siguientes actividades: **RESIDENTE DE OBRA** de los contratos de obra civil y electromecánica del Proyecto Tranvía Cuenca (…)” SIC;

Que, en el Formulario de la Oferta presentado por el proveedor “Edwin Ronald Mendieta Yunga” con RUC Nro. 0106025059001, dentro del procedimiento Nro. COTO-ETAPA-04-2022 se verificó que el oferente declaró que: “14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación proporcionada; así como de las declaraciones realizadas para el presente procedimiento de contratación, inclusive aquellas respecto de la calidad de productor nacional; contenidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos. De igual forma garantiza la veracidad y exactitud de la información que como proveedor consta en el Registro Único de Proveedores, al tiempo que autoriza al Servicio Nacional de Contratación Pública y a la entidad contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública comprobaren administrativamente que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido, contratista incumplido y/o en su defecto se apliquen las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según corresponda; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar”;

Que, el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública tipifica como infracciones realizadas por un proveedor, entre otras, la siguiente conducta: “c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 *Ibidem* prevé que las infracciones cometidas por un proveedor serán sancionadas con la “suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días”;

Que, el artículo 349 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala “Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente”;

Que, de su parte, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”;

Que, en esa misma línea el artículo 24 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que:

“Responsabilidad de los proveedores.- El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS, por lo que en cualquier momento el Servicio



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma”;

Que, la Disposición General Primera de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016 (Codificación de Resoluciones del SERCOP), preveía lo siguiente: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.*

En caso de que el contrato ya esté adjudicado, la entidad contratante será responsable además de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido al proveedor, según corresponda.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción” (énfasis añadido);

Que, a través del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0794-O de 13 de octubre de 2023, la Dirección de Denuncias requirió a la Mgr. Mónica Quezada, en lo pertinente lo siguiente: “*(...) adjunto se remite el documento suscrito por su persona fechado con 15 de enero de 2019, en el cual CERTIFICA: ‘Que, el ING. EDWIN RONALD MENDIENTA YUNGA, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0106025059, prestó sus servicios en la UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO TRANVIA (UEPT) – GAD CUENCA, formando parte del equipo técnico y realizando entre otras las siguientes actividades: RESIDENTE DE OBRA de los contratos de obra civil y electromecánica del Proyecto Tranvía Cuenca (...)’ SIC*

En virtud de lo expuesto, al amparo del artículo 14 de la LOSNCP se requiere que en el término de tres (03) días certifique lo que se detalla a continuación:

- *La veracidad del contenido del certificado de fecha 15 de enero de 2019.*
- *La autenticidad de la firma del documento.*

Finalmente, es importante manifestar que la información solicitada será utilizada únicamente con fines de control en materia de contratación pública”;

Que, la Mgr. Mónica Quezada, con fecha 17 de octubre de 2023 respondió al correo electrónico notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec, lo siguiente:

“Buenas tardes,

Adjunto sírvase encontrar la respuesta al requerimiento realizado por medio del oficio Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0794-O, procedo a enlistar los documentos:

- 1. Respuesta a SERCOP-DDD-2023-0794-O_MQ-signed, contiene la respuesta con firma electrónica de la suscribiente al requerimiento realizado por el SERCOP.*
- 2. Documento No. CIUDADANO-CIU-2022-0590-FR, mediante el cual realicé la denuncia a Etapa que contiene mi firma electrónica*
- 3. Anejo al documento No. CIUDADANO-CIU-2022-0590-FR, que contiene el DOCUMENTO FORJADO por el ingeniero Edwin Mendieta.*
- 4. Anejo al documento No. CIUDADANO-CIU-2022-0590-FR, que contiene el único CERTIFICADO ORIGINAL EMITIDO por mi persona para el ingeniero Edwin Mendieta en calidad de Directora en la Unidad Ejecutora del Proyecto Tranvía.*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

Atentamente,
Mónica Quezada Molina” SIC;

Que, de la revisión al Oficio Nro. 001_SERCOP_MQ de 17 de octubre de 2023 anexo al correo en mención, la Mgtr. Mónica Quezada, certificó lo siguiente: “Reciba un cordial saludo, en atención al Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0794-O, fechado y recibido el 13 de octubre de 2023 -vía correo electrónico-, mismo que se refiere a una denuncia efectuada por ETAPA EP ante el SERCOP; me permito indicar que, en el documento Nro. ETAPA EP Nro. CIUDADANO-CIU-2022-0590-FR el 28 de septiembre de 2022, y, que sirve de base a la denuncia que nos ocupa, consta mi firma electrónica que confirma la veracidad de lo dicho por la suscribiente, respecto a **NO haber suscrito el documento relacionado a la experiencia que habría sido presentado por el ingeniero EDWIN RONALD MENDIETA YUNGA** en los procesos de contratación referidos por la entidad, para respaldo adjunto el mencionado documento y sus anexos. (...)” SIC (Énfasis agregado);

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0833-O de 30 de octubre de 2023, generado y enviado en el Sistema de Gestión Documental Quipux, la Dirección de Denuncias notificó al oferente “EDWIN RONALD MENDIETA YUNGA” con RUC: 0106025059001, el inicio de verificación preliminar de los documentos que formaron parte de su oferta presentada en el procedimiento de contratación signado con código COTO-ETAPA-04-2022 y los documentos recabados por la administración;

Que, el último inciso del punto 5.7 de la “Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 C), excepto a la calidad de productor nacional” que dispone: “En razón de la carga probatoria que le corresponde a la administración pública en esta clase de procedimientos sancionatorios, cuando el SERCOP obtenga información o documentos adicionales, que estime pueden servir como instrumentos de prueba los pondrá a consideración del oferente o proveedor a quien se esté efectuando la verificación de la posible infracción, para que manifieste su criterio o descargo. El criterio o descargo será evaluado por el SERCOP, e incorporado íntegramente en el correspondiente informe con el que se concluye esta verificación”;

Que, a través del mismo Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0833-O de 30 de octubre de 2023, la Dirección de Denuncias también puso en conocimiento del oferente “EDWIN RONALD MENDIETA YUNGA” con RUC: 0106025059001, el Oficio Nro. 001_SERCOP_MQ, suscrito por la Mgtr. Mónica Quezada, señalando: “Se remite adjunto el Oficio Nro.001_SERCOP-MQ de 17 de octubre de 2023 con sus respectivos anexos, con la finalidad de que en el término de cinco (05) días remita su pronunciamiento o descargo al respecto”;

Que, conforme el segundo inciso del número 5.6 de la metodología emitida para el efecto que dispone: “(...) se remitirá la notificación al correo electrónico del proveedor que conste en el Registro Único de Proveedores (...)”, la notificación del presente oficio se la efectuó con fecha 30 de octubre de 2023 a las 15:10 al correo electrónico consignado por el proveedor en el Registro Único de Proveedores –RUP Ë emy.mendieta10@gmail.comË y adicionalmente al correo Ë monoed20@gmail.comË;

Que, mediante trámite SERCOP-DZ6-2023-0580-EXT de 08 de noviembre de 2023, el oferente se pronunció en los siguientes términos:

“2.1. FALTA DE REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ART. 251 DEL COGEP.

Dentro de los procesos administrativos sancionadores, como es el caso que nos ocupa, se le debe notificar al administrado del inicio de los procedimientos, como efectivamente se lo hace mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0833-O, sienta este un acto administrativo, que como expresa el Código Orgánico Administrativo, debe contener una serie de requisitos, así se encuentra establecido dentro del art. 251:

Art. 251.- contenido. Este acto administrativo de inicio tiene contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

disponible.

2. *Relación de los hechos, sucintamente, expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.*
3. *Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.*
4. *Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.*

En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

a. Respecto del numeral 1, "Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.", incluso respecto de este requisito, se puede identificar que no es completo ya que, si bien dentro del encabezado del oficio se encuentra el nombre, en el contenido no se individualiza de forma debida de la persona administrada y/o de la persona investigada, siendo por tal que no existe cumplimiento pleno de este requisito.

b. Respecto del numeral 2, "Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder" este requisito está íntimamente relacionado con los principios que rigen la actividad de la administración con las personas administradas, así como también aquellos principios propios de los procedimientos administrativos sancionadores.

Con certeza puedo afirmar que no existe cumplimiento de este requisito, que si bien se hace referencia a los oficios Nro. SERCOP-CZ6-2022 -0491-EXT, así como los oficios SERCOP-DDCP-2022-0666-O y Nro. O-2023-0286-GG, se lo realiza de forma escueta sin realizar una narración de los hechos como la norma lo exige, ya que esta narración es la fundamentación fáctica que será utilizada durante el procedimiento administrativo sancionador, y sobre el cual ejercerá su defensa, siendo de forma tan desprolija, lo que hace es vulnerar su derecho a la defensa.

*Lo más grave se origina en la **posible calificación** que se le daría a la infracción, siendo que en una parte del documento se lee "El artículo 106 de la normativa ibídem sobre las infracciones de los proveedores señala: "A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas: [...] c. proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional", entendiéndose que esta es la posible calificación que se le daría a una supuesta conducta cometida por mi parte, no obstante respecto de las **sanciones que puedan corresponder**, no existe identificación clara, ya que simplemente se menciona que "El artículo 349 del Reglamento General a la Ley ibídem señala: "Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente. "Sin identificar de forma clara cual es la sanción que le corresponde a la supuesta conducta que se me imputa, lo cual es una falta de este requisito fundamental, como lo es la motivación, y violación directa al derecho de racionalidad contenido en el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo.*

*A más del principio mencionado y el derecho lesionado, se está pasando por alto también el principio de **tipicidad**, contenido en el artículo 29 de la norma previamente citada, (...)*

De lo expresado en el artículo precedente, es claro que, en el caso del cometimiento de una infracción, debe existir una sanción clara determinada, y específica, misma que se le debe hacer conocer a la persona que se le está investigando con el objeto de que pueda realizar una defensa adecuada, lo contrario es una violación del derecho a la defensa, pues así se contiene en el artículo 76.7. b. (...)

El no expresar de forma exacta cual es la sanción que le corresponde a una infracción, es privarle al investigado de los medios necesarios para el ejercicio de su defensa, lo cual dejó advertido, constituye una



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

causal de nulidad del procedimiento que debe ser acogida por su Autoridad, mismo que debe ser subsanado, o en caso de continuar con el procedimiento sancionador, este se encontrará viciado.

Las conductas tipificadas deben ser descritas de manera clara e inequívoca de forma que no genere inseguridad jurídica, ni duda alguna respecto de ella.

Este hecho significa que los administrados puedan con anterioridad prever las sanciones que pueden derivarse de sus actuaciones. Constituye una imperativa exigencia de una determinación clara de las conductas ilícitas y de las correspondientes sanciones, exigencia reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional: (...)

*Debe considerarse que los actos desfavorables, como lo son los de inicio de procedimiento administrativo sancionador, por su connotación gravosa hacia la persona, deben sujetarse con mayor medida a los aspectos de la certeza de la norma *lex certa*, debiendo por lo tanto contener de manera precisa el comportamiento que ha de ser sujeto a juzgamiento y de igual forma exponer de manera concisa la repercusión jurídica o sanción que ha de ser impuesta, lo que restringe la interpretación extensiva. En este sentido, los actos administrativos desfavorables resultan particularmente atados a este aspecto, toda vez que impide la incursión en arbitrariedades o indiscriminado ejercicio de fuerzas contra los administrados, constituyéndose en una medida de protección hacia estos.*

(...)

c. Respecto, del numeral 3 del artículo 251 del COA "Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho "los documentos que se han utilizado son los oficios Nro.SERCOP-CZ6-2022-0491-EXT, así como los oficios SERCOP-DDCP-2022-0666-O y Nro. O-2023-0286-GG, mismos a los que se hace alusión de forma sesgada y de los cuales no he podido tener conocimiento el documento completo para ejercer la defensa en forma debida.

d) Respecto, del numeral 4, esto es "Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia" en ninguna parte del documento se especifica que el Órgano que ha tomado conocimiento es el competente para realizar la investigación del cometimiento de una conducta sancionable, ni cual es el Órgano que va a emitir la sanción correspondiente.

Debiendo tomar en cuenta que no puede constituirse en la misma estos dos Órganos, ya que esta es una de las garantías del procedimiento contenidas en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo: (...)

2.3. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MOTIVACION.

Por lo expresado se puede apreciar que el documento con el que he sido notificado no cumple con los requisitos elementales para este tipo de actos administrativos, siendo por tal nulo, mucho más si nos referimos al artículo 100 del Código Orgánico Administrativo: (...)

Que de documento que se notifica hace relación a una serie de normativa, pero esta es incompleta y tampoco se realiza el ejercicio elemental de subsunción de la norma a los hechos, requerimiento que no solo es constitucional sino también dentro del artículo 100 del COA.

*La consecuencia jurídica para actos administrativos en los cuales no cumplen con el criterio de suficiencia es la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, es decir a más de la nulidad del procedimiento que he alegado ut supra también alego la nulidad del acto administrativo.*

2.4. CADUCIDAD DE LAS ACTUACIONES PREVIAS

El art. 175 del Código Orgánico Administrativo, respecto a las actuaciones previas, menciona:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

Artículo 175.- Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Dentro del mismo documento, que me encuentro contestando, se desprende que como actuaciones previas dentro del expediente se tienen el Oficio Nro. SERCOP-DDCP-20220666-0, de fecha 27 de octubre de 2022 y el oficio Nro. 0-2023-0286-GG, de fecha 22 de febrero de 2023, la finalidad de las actuaciones previas es determinar con mayor precisión posible la identificación de los hechos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, así consta en el art. 176 del COA: (...)

Se colige que esta es la finalidad de los documentos mencionados, ya que han servido como sustento para el inicio del procedimiento sancionador, no obstante, es preciso tener presente que estas actuaciones caducan, pues así consta en el art. 179 ibídem, que expresa:

Artículo 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso. La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario. (énfasis agregado)

Si el documento denominado como antecedente y denuncia es de fecha 14 de octubre de 2022 y el Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0666-O, de fecha 27 de octubre de 2023, ha operado la caducidad de dichos documentos ya que a la fecha en la que me notificaron el documento es de fecha 30 de octubre de 2023, siendo por tal ha transcurrido un plazo muy superior al de seis meses para ser utilizados dentro de un procedimiento administrativo sancionador pues caducó el ejercicio de la potestad sancionadora.
(...)

2.5. PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA.-

Que, como bien he manifestado si bien se expresa que existe una conducta tipificada que al entender de la administración es sancionable, pero nunca se menciona cual es la sanción que le corresponde, no obstante, realizando el ejercicio, que no subsana la obligación del SERCOP, y que no me corresponde, para establecer una sanción en el caso de la conducta tipificada en el artículo 106 c) debemos remitirnos en primer lugar al art. 107 y luego al reglamento de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, misma que dice que se regulara las sanciones en normativa secundaria, que en este caso sería la METODOLOGÍA PARA LA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL. En cuyo contenido se desprende que existe una graduación de las sanciones, la pregunta jurídica obvia es ¿Qué sanción me corresponde? Respuesta que no viene dada por la administración, y que no se considera, que consta de la siguiente forma:
(...)

¿Que sucedería si de la infracción que se me imputa su graduación sea LEVE? Lo cual es esencial con objeto de que se pueda determinar si existe la prescripción de la potestad administrativa sancionadora.
(...)

La prescripción extintiva constituye una forma de extinción de los derechos, pues implica que un derecho sustantivo se extingue por el transcurso de tiempo y su falta de ejercicio. En este sentido el Código Orgánico Administrativo es claro.

Es así que la administración ha perdido la potestad de juzgar y aplicar cualquier sanción respecto de los hechos mencionados.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

iii

SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA:

a. Que se tome en cuenta como prueba a mi favor:

Oficio Nro. SERCOP-CZ6-2022-0491-EXT de 14 de octubre de 2022
Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0666-O, de fecha 27 de octubre de 2022
Oficio Nro. O-2023-0286-GG, de fecha 22 de febrero de 2023
Oficio_001_SERCOP_MQ, de fecha 17 de octubre de 2023
Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0833-O

b. Solicitud de prueba a la que no tengo acceso, solicito de forma comedida se sirva dirigir atento oficio, con objeto de que se sirva informar mediante informe si el señor MENDIETA YUNGA EDWIN RONALD, de número de cédula 010602505-9 ha tenido alguna denuncia o sanción previa a la que se encuentra contestando.

Iv

PETICION CONCRETA

De la narración fáctica y jurídica realizada, se desprenden una serie de peticiones que deben ser consideradas por su Autoridad:

a. Que, se declare **la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO**, de acuerdo a los artículos 107 y 227 del COA, debido a que el documento con el que se me notifica no contiene los requisitos en la norma. b. *Que, se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, por ser acto que no está debidamente motivado, ni en los términos legales ni como derecho fundamental.*

b. Que, se declare **la CADUCIDAD DE LAS ACTUACIONES PREVIAS**, pues la totalidad de ellas han sido obtenidas hace más de 6 meses e incluso sobre los que se funda el acto administrativo es de más de un año. (...)” SIC;

Que, la Dirección de Denuncias a través del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0856-O de 14 de noviembre de 2023 respondió al oferente EDWIN RONALD MENDIETA YUNGA en los siguientes términos: “1. Con relación a lo señalado en el punto 2.1 sobre los requisitos establecidos dentro del artículo 251 del Código Orgánico Administrativo -COA, téngase en cuenta que el artículo en mención se encuentra dentro del **CAPITULO III del TITULO I respecto del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR del COA**, en ese sentido mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0833-O de fecha 30 de octubre de 2023 se notificó el **‘INICIO DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR’** que es una etapa previa a la notificación del procedimiento administrativo sancionador.

En concordancia, con el primer inciso del número 5.6 de la ‘Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c), excepto a la calidad de productor nacional’ que sobre la notificación inicial establece:

‘Mediante oficio, la Dirección delegada para ejercer la función instructora del procedimiento administrativo sancionador, notificará al oferente o proveedor a quien se esté efectuando la verificación de la posible infracción, el inicio del procedimiento de verificación, en concordancia con lo establecido en el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo’. (Énfasis agregado)

Por lo tanto, la afirmación de falta de cumplimiento de requisitos del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0833-O



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

conforme el artículo 251 del COA no es procedente en verificación preliminar.

Así mismo, sobre la afirmación que lo más grave se origina en la posible calificación que se le daría a la infracción, si bien, con el Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0833-O no se notificó el inicio del procedimiento sancionador, sin embargo, en la primera viñeta del numeral 4 del oficio ibídem se señaló:

‘El SERCOP le notifica el inicio de la verificación preliminar. Para el efecto se adjunta a la presente las Resoluciones RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022 y RI-SERCOP-2023-0008 de 08 de septiembre de 2023’. (Énfasis agregado)

La Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006 tiene como anexo la ‘Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c), excepto a la calidad de productor nacional’ misma que se remitió adjunta en la notificación del oficio que nos ocupa, en cuyos numerales 5.9.7 y 5.9.7.1 determinan:

5.9.7 Tipo de Sanciones

Las infracciones cometidas serán sancionadas por el SERCOP con suspensión del RUP del proveedor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean tomadas por la entidad contratante al tenor de lo establecido en la Disposición General Primera de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072.

5.9.7.1. Se considera Infracción

De conformidad a lo establecido en el artículo 107 de la LOSNCP, cuando el SERCOP verifique que un proveedor cometió la infracción tipificada en el artículo 106 literal c) de la LOSNCP, excepto respecto a su calidad de productor nacional, se establecerán las sanciones que se detallan a continuación de acuerdo al presupuesto referencial del procedimiento de contratación pública en el que se haya cometido la infracción:’

NIVEL DE INFRACCIÓN	CONDICIÓN	TIEMPO DE SANCIÓN	SANCIÓN EN REINCIDENCIA
INFRACCIÓN LEVE	Cuando el Presupuesto Referencial del procedimiento de contratación pública en el que se cometió la infracción, sea menor o igual al valor resultante de multiplicar 0,000002 por el Presupuesto Inicial del Estado del año de publicación del procedimiento	60 días plazo	181 días plazo
INFRACCIÓN GRAVE	Cuando el Presupuesto Referencial del procedimiento de contratación pública en el que se cometió la infracción, sea mayor al valor resultante de multiplicar 0,000002 por el Presupuesto Inicial del Estado del año de publicación del procedimiento y menor o igual al valor resultante de multiplicar 0,000015 por el Presupuesto Inicial del Estado del año de publicación del procedimiento	120 días plazo	270 días plazo
INFRACCIÓN MUY GRAVE	Cuando el Presupuesto Referencial del procedimiento de contratación pública en el que se cometió la infracción, sea mayor al valor resultante de multiplicar 0,000015 por el Presupuesto Inicial del Estado del año de publicación del procedimiento	180 días plazo	360 días plazo



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

En ese sentido, en el asunto del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0833-O consta:

'Notificación de inicio de verificación preliminar y solicitud de pronunciamiento-expediente DDCP-2022-156, procedimiento COTO-ETAPA-04-2022'.

Así como también, en el punto 1.1. del documento precitado se citó:

'A través del Oficio Nro. O-2023-0286-GG de 22 de febrero de 2023 el Gerente General de la ETAPA EP, respondió en los siguientes términos:

(...) **COTO-ETAPA-04-2022** para la "CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO MAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS PARA EL SECTOR SAN JOSE DE LA PARROQUIA CHIQUINTAD".

El documento se encuentra en el archivo denominado: '27-9-ACTA EXPERIENCIA RESIDENTE GAD CUENCA TRANVIA-signed (...)' SIC (Énfasis añadido).

Con lo cual, está por demás implícito que la verificación preliminar se inició a la documentación que conformó la oferta presentada en el procedimiento de contratación signado con código COTO-ETAPA-04-2022.

Es así que, siendo el presupuesto referencial del procedimiento de contratación COTO-ETAPA-04-2022 de USD 541,440.60 y el Presupuesto Inicial del Estado del año 2022 USD 33'899.734.759,85, conforme los rangos de los coeficientes determinados en la tabla previamente nombrada, el nivel de infracción sería de 'MUY GRAVE', lo que correspondería a la suspensión del Registro Único de Proveedores –RUP de ciento ochenta (180) días plazo.

En este punto, cabe además recordar que entre los documentos anexos al Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0833-O se encuentra la Resolución Nro. RI-SERCOP-2023-0008 de 08 de septiembre de 2023 que con respecto a las delegaciones, dispone:

'Art. 2.- Al/La Subdirector/a General.- Se delega al/la Subdirector/a General, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Suscribir la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...)

Art. 4.- Al/la Director/a de Denuncias.- Delegar al/la Director/a de Denuncias, el ejercicio de las siguientes atribuciones:
(...)

2. Notificar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios a los proveedores, adjudicatarios y/o contratistas, que hayan incurrido en las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación; y, respecto de la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la LOSNCP o su Reglamento de aplicación; con excepción de los relacionados a la calidad de productor nacional de proveedores, adjudicatarios y/o contratistas; y, (...)

Por lo que, con todo lo manifestado anteriormente ha quedado claro que el SERCOP no ha violentado ninguno de los principios citados por la defensa, así como tampoco ha faltado al derecho de la debida defensa, ya que el proceso se encuentra en verificación preliminar.

2. Respecto del punto 2.3., sobre la nulidad del acto administrativo, lo siguiente:

El artículo 98 del COA, define al acto administrativo como 'la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que **produce efectos jurídicos individuales o generales**, siempre que se



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo'. (Énfasis agregado).

Al efecto, el Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0833-O no generó ningún efecto jurídico, al contrario es un instrumento mediante el cual la administración pública notificó el inicio de la verificación preliminar con la finalidad de que el proveedor 'Edwin Ronald Mendieta Yunga' ejerza su derecho a la defensa.

Téngase en cuenta, que el propósito de las actuaciones previas es el de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento, por tanto en fase de investigación previa no opera la nulidad del acto administrativo por cuanto, ni siquiera ha sido iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

3. Sobre el punto 2.4 en el cual se refiere a la caducidad de las actuaciones previas, interpretándose como actuaciones previas a los oficios Nro. SERCOP-DDCP-2022-0666-O de fecha 27 de octubre de 2022 y O-2023-0286-GG, de fecha 22 de febrero de 2023, que corresponden a la solicitud de ampliación de la denuncia y la respuesta de la entidad contratante, respectivamente, mismos que no han sido notificados al oferente.

Es necesario aclarar que el documento a través del cual se notificó las actuaciones previas es decir la verificación preliminar del expediente DDCP-2022-156 es el Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0833-O de fecha 30 de octubre de 2023, notificado la misma fecha, es así que, conforme lo dispuesto en el artículo 179 del COA para que no opere la caducidad, la decisión de iniciar el procedimiento sancionatorio debe ser notificada en el plazo de 6 meses, es decir antes del 30 de abril de 2024.

Por consiguiente, el criterio empleado para calcular la caducidad de las actuaciones previas es errado, pues se lo realizó sobre fechas de documentos ajenos a la notificación del inicio de la verificación preliminar, apartándose de lo dispuesto en el artículo 179 del COA.

4. Con relación al punto 2.5 en el cual se señala la prescripción de la potestad sancionadora, considérese lo que se cita a continuación:

El numeral 5.5 respecto de la 'Duración de la etapa de verificación' de la 'Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c), excepto a la calidad de productor nacional' establece:

'El proceso de verificación de las infracciones objeto de la presente metodología se sujetará al plazo de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora establecido en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo'.

Al efecto, el artículo 245 del COA señala:

'Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos". (Énfasis añadido)

Complementariamente, en el numeral 5.9.7.1 de la 'Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c), excepto a la calidad de productor nacional' se determina los niveles de infracciones de acuerdo a lo citado en el punto 1 del presente documento.

Por lo que, al configurarse el nivel de infracción en MUY GRAVE, el ejercicio de la potestad sancionadora



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

prescribe en cinco (5) años plazo, consecuentemente el SERCOP se encuentra actuando dentro del plazo correspondiente.

5. Sobre la solicitud de medios de prueba y la petición concreta.

5.1. Se solicita que se tome como prueba a su favor los oficios:

a) Oficio Nro. SERCOP-CZ6-2022-0491-EXT de 14 de octubre de 2022, que corresponde al número de trámite mediante el cual la entidad contratante puso en conocimiento del SERCOP la denuncia presentada por la Ing. Mónica Quezada.

b) Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0666-O, de fecha 27 de octubre de 2022, a través del cual el SERCOP solicitó la ampliación de la denuncia a la entidad contratante.

c) Oficio Nro. O-2023-0286-GG, de fecha 22 de febrero de 2023, documento con el que responde la entidad contratante a la solicitud del SERCOP.

d) Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0833-O de 30 de octubre de 2023, documento con el que el SERCOP notificó el inicio de la verificación preliminar.

Los documentos descritos en los literales a, b, c y d no son descargos aportados por la persona interesada a la prueba recabada por la administración pública, recuérdese que de acuerdo al artículo 195 del COA la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, por tanto dichos documentos conforme la explicación dada en cada uno no corresponden a pruebas, menos como descargo de la prueba que le corresponde a la administrado.

e) Oficio Nro. 001-SERCOP-MQ de fecha 17 de octubre de 2023, documento por medio del cual, la Mgs. Mónica Quezada, certificó **'NO haber suscrito el documento relacionado a la experiencia que habría sido presentado por el ingeniero EDWIN RONALD MENDIETA YUNGA en los procesos de contratación referidos por la entidad, (...)'**, adjuntando el certificado señalado por ella como forjado y el documento original emitido por ella, lo cual corresponde a la prueba obtenida por la administración pública. (Énfasis agregado)

Prueba que fue notificada a su persona por medio del mismo Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0833-O de 30 de octubre de 2023, con la finalidad de que en etapa de verificación preliminar o actuaciones previas manifieste su criterio o descargo al respecto, para análisis de la administración pública previo inicio del procedimiento sancionador, de la cual no se ha manifestado en el oficio al que se está dando contestación.

5.2. Respecto de la solicitud de prueba que: *'se informe si el señor MENDIETA YUNGA EDWIN RONALD ha tenido alguna denuncia o sanción previa a la que se encuentra contestando'*, considerando que la prueba recabada en el presente caso es la certificación emitida por la Mgs. Mónica Quezada a través del Oficio Nro. 001-SERCOP-MQ de fecha 17 de octubre de 2023 misma que ha sido puesta en su conocimiento, y sobre la cual debe pronunciarse o emitir su descargo, sírvase aclarar la relación de dicho requerimiento con la prueba antes citada.

6. De las peticiones concretas, se desprende lo siguiente:

6.1 Sobre la declaratoria de nulidad del procedimiento y del acto administrativo, en los numerales 1 y 2 de este oficio se explicó ampliamente que el proceso se encuentra en verificación previa, razón por la cual no cabe la declaratoria de nulidad del procedimiento ni del acto administrativo, cuando aún ni siquiera se ha iniciado.

6.2. De igual manera en los numerales 3 y 4 del presente documento se explicó con argumentos jurídicos y cálculos matemáticos las razones por las que el presente procedimiento no recae en caducidad menos en prescripción.

7. Finalmente, en observancia al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y al amparo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se exhorta para que en el término de 5 días emita su pronunciamiento o descargo a la prueba de su conocimiento, de lo contrario, vencido el término se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 5.9 de la *'Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c)*, excepto a la calidad de productor nacional';



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

Que, con trámite Nro. SERCOP-DZ6-2023-0620-EXT de 21 de noviembre de 2023 ingresó el Oficio S/N de la misma fecha, a través del cual el oferente MENDIENTA YUNGA EDWIN RONALD, respondió lo siguiente:

a.- En relación a los documentos sobre los que se me corre traslado, en el que se hace referencia al Certificado de experiencia, el mismo bajo ningún concepto ha mantenido de mi parte el ánimo de perjuicio hacia el procedimiento de Contratación, menos aún he mantenido la intención de incorporar información incorrecto o falsa.

b.- De mi parte y como es práctica común, se realiza la formación de los procesos, de forma personal y con ayuda de terceras personas integrantes del grupo de trabajo, quienes de haber incurrido en algún error, el mismo ha sido de buena fe, tal es el caso de la buena fe inserta dentro de mi actuación que en el momento del proceso de convalidación, me he retirado del presente proceso, por lo que no se ha generado en mi favor ningún beneficio, ni se ha correspondido la actuación que se me endilga a representar perjuicio a la entidad contratante o verificarse bajo el principio de lesividad.

c.- Por lo que, al mantener la norma un sujeto activo calificado, he de anticipar la ausencia de intencionalidad, debe ser valorada, como un eximente de una conducta culpable, pues de forma puntual en el preciso momento en el que se ha solicitado la convalidación correspondiente, se ha tenido la previsión de no presentar ningún documento, lo que entiendo la norma como una ausencia de participación del oferente en esa etapa del proceso, razón por la cual, no ha avanzado dentro del proceso de contratación que ha usted distinguimos y que no podría entonces generar se establezca en mi contra una sanción, pues como ratifico, no existe lesividad dentro de la conducta, ni un bien jurídico afectado.

d.- No es menos importante que el documento incorporado, se corresponde con un xerox simple, mismo que tampoco puede ser sujeto de experticia correspondiente, por lo que, no se podría encontrar en primer momento el elemento tipicidad de la infracción; como la pertinencia inequívoca del desvalor de la conducta; en relación a la conducta que se reprocha, es la típica de la infracción del literal c del artículo 106 de la LOSNCP.

e. Por lo tanto y recapitulando, se ha de anticipar; en proceso de contratación pública y de forma principal en el presente, las propuestas son armadas por personas que coadyuvan en esta importante labor; como segundo elemento relevante, la ausencia de intencionalidad de incorporar un documento que no se corresponda con los entregados y que son previamente verificados, pues en todo momento he mantenido buena fe en mis actuaciones; como tercer punto importante recalcar, que no he sido adjudicado con esta contratación, no existe perjuicio a la entidad contratante ni se justifica el principio de lesividad; para por último recalcar el hecho de que la conducta que se endilga, no se corresponde con los hechos imputados, pues no se ha entregado información falsa, es más al momento de la convalidación, simplemente se ha dejado de participar, por lo que comedidamente se ha de solicitar se archive el presente proceso” SIC;

Que, del pronunciamiento del oferente se desprende el siguiente análisis:

a) Con relación a los literales a), b) y c) que se refieren puntualmente a:

- “no ha existido ánimo de perjuicio, intención de incorporar información incorrecta o falsa”

El documento objeto de verificación (certificado de fecha 15 de enero de 2019 suscrito por la Mgst. Mónica Quezada Molina) presentado en la oferta, se encuentra firmado electrónicamente por el oferente “Edwin Ronald Mendieta Yunga” con fecha “27/07/2022 19:01:48” con lo cual, garantizó la veracidad de la información del documento en mención, conforme el último inciso del artículo 32 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -RGLOSNCNP, que establece:

“En los casos de los anexos o documentación de respaldo que se adjunte a la oferta, deberá ser digitalizado y bastará con la firma electrónica por el oferente en el último documento que sea parte del archivo digital. Se aplicará también para los casos que hayan sido suscritos o emitidos por un tercero con firma manuscrita. Esta firma implicará la declaración de que todos los documentos presentados son auténticos, exactos y veraces, y que el oferente se hace responsable de los mismos dentro de los controles posteriores que se pueda realizar.

- “error de buena fe de terceras personas en la formación de procesos”



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

Al efecto, el primer inciso del artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCOP respecto de las responsabilidades dispone:

“En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo”.

Complementariamente, el artículo 24 del RGLOSNCOP determina:

“El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la información contenida en la oferta es absoluta del oferente, independientemente de que en la elaboración de la misma hayan intervenido otras personas.

- *“en fase de convalidación se retiró del procedimiento de contratación”*

En este punto, considérese la Disposición General Primera de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016 (Codificación de Resoluciones del SERCOP), vigente a la fecha de publicación del procedimiento en referencia, disponía lo siguiente:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.

En caso de que el contrato ya esté adjudicado, la entidad contratante será responsable además de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido al proveedor, según corresponda.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción” (énfasis añadido).

En consecuencia, una vez presentada la oferta, independientemente si la misma fue rechazada o descalificada por la entidad contratante por las razones que fueran, cuando el SERCOP tiene conocimiento de una presunta declaración errónea, iniciará las acciones correspondientes por ejercer la potestad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 349 del RGLOSNCOP, todo esto con la finalidad de determinar si es procedente aplicar las sanciones establecidas en el artículo 107 de la LOSNCOP.

b) En el literal d) el oferente se refiere a que el documento objeto de verificación es un xerox simple, mismo que tampoco puede ser sujeto de experticia, al respecto cabe indicar que los incisos uno y dos del numeral 5.7 respecto del “Tipo de verificación” de la “Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c), excepto a la calidad de productor nacional” disponen:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

“En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 195 del Código Orgánico Administrativo, en todo procedimiento administrativo relativo al ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública.

Será objeto de verificación todo documento que integre la fase precontractual presentado por un proveedor en un procedimiento de contratación pública.

El SERCOP para determinar la veracidad de dicha documentación solicitará lo siguiente:

- a. Copia certificada de la documentación presentada por el proveedor sobre la cual se realizará la verificación;*
- b. Certificación de la entidad pública o privada que suscribe el documento sobre el cual se realizará la verificación; (...).”*

Es así que, la administración pública cuenta con la certificación de la Mgst. Mónica Quezada quien suscribió el documento sobre el cual se está realizando la verificación, de la cual el administrado no ha presentado descargo alguno.

c) Sobre la recapitulación que se hace en el literal e), se hace énfasis en lo señalado en los literales anteriores.

-Énfasis agregados-

Que, con fecha 12 de diciembre de 2023, la titular de la Dirección de Denuncias del SERCOP aprobó el informe de verificación preliminar del expediente DDCP-2022-156, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en virtud del resultado de la verificación preliminar, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0908-O de 14 de diciembre de 2023, la Dirección de Denuncias del SERCOP puso en conocimiento del oferente “*MENDIETA YUNGA EDWIN RONALD*”, con RUC: 0106025059001, el inicio del procedimiento administrativo sancionador del expediente Nro. DDCP-2022-156, establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es “*(...) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*”;

Que, la notificación del oficio antes descrito se la realizó con fecha 15 de diciembre de 2023 a las 10:48 a la dirección electrónica *Ermy.mendieta10@gmail.com* consignada en el Registro Único de Proveedores –RUP y adicionalmente a los correos *<palaciosandres93@gmail.com>* y *palacios.ortegavidalabogados@gmail.com*;

Que, el administrado encontrándose dentro del término para responder, con fecha 02 de enero de 2024 a través del trámite Nro. SERCOP-DGDA-2024-0073-EXT ingresó el Oficio sin fecha, mediante el cual el abogado defensor del Administrado, Andrés David Palacios Coronel, manifestó en lo pertinente lo siguiente:

“*ii*

CARGOS QUE ALEGO EN LA PRESENTE CONTESTACIÓN

2.1. FALTA DE REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ART. 251 DEL COGEP

Dentro de los procesos administrativos sancionadores, cómo es el caso que nos ocupa, se le debe notificar al administrado del inicio de los procedimientos, como efectivamente se lo hace mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0908-O, sienta este un acto administrativo, que como expresa el Código Orgánico Administrativo, debe contener una serie de requisitos, así se encuentra establecido dentro del art. 251:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

Art. 251.- Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.

En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

a) Respecto del numeral 2, “Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder” este requisito está íntimamente relacionado con los principios que rigen la actividad de la administración con las personas administradas, así como también aquellos principios propios de los procedimientos administrativos sancionadores.

Dentro de la primera notificación se me notificaron como actuaciones previas los oficios Nro. SERCOP-CZ6-2022-0491-EXT, SERCOP-DDCP-2022-0666-O y Nro. O-2023-0286-GG, documentos en los que de forma escueta se expresan hechos, mismos que no cumplen los requisitos mínimos para ser considerados dentro del proceso administrativo.

Ahora los documentos que se manifiesta sirven de sustento para el inicio del procedimiento administrativo sancionador son los oficios SERCOP-CZ6-2022-0491-EXT de fecha 14 de octubre de 2022 y el otro oficio que se menciona es el 02022-1502-GG de fecha 22 de octubre de 2022, documentos que no puedo certificar que mencionan lo expresado en el oficio SERCOP-DDD-2023-0908-O, esto es:

‘(...) Ha llegado a conocimiento de ETAPA EP, un comunicado de la Mgst. Mónica Lorena Quezada, que señala... manifiesto enfáticamente que mientras cumplí las funciones de Directora de la Unidad Ejecutora del proyecto Tranvía de Cuenca no firme tal documento y tampoco después de que cesara dichas funciones; esto en relación a un documento incluido en varias ofertas presentadas por el Ingeniero Edwin Ronald Mendieta Yunga, dentro de los procesos de contratación pública que ETAPA EP lleva a cabo; en el que se indica que ha participado en la calidad de Residente (...).

Es decir que el único y exclusivo sustento del procedimiento administrativo sancionador son las afirmaciones de una funcionaria, que ahora se entiende no lo es, sin que se haya demostrado con total precisión, más allá de la duda razonable que se trata de información falsa, lo cual es una violación al derecho a la defensa y las garantías del Debido Proceso.

En el presente caso se está violando el principio de tipicidad, contenido en el artículo 29 de la norma previamente citada, mismo que expresa:

Artículo 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva. (énfasis agregado)

De lo expresado en el artículo precedente, es claro que, en el caso del cometimiento de una infracción, debe



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

existir una sanción clara determinada, y específica, misma que se le debe hacer conocer a la persona que se le está investigando con el objeto de que pueda realizar una defensa adecuada, lo contrario es una violación del derecho a la defensa, pues así se contiene en el artículo 76.7. b.

(...)

Las conductas tipificadas deben ser descritas de manera clara e inequívoca de forma que no genere inseguridad jurídica, ni duda alguna respecto de ella, y los hechos que llevan a la sospecha del cometimiento de dicha conducta también deben ser claros, que no dejen la menor duda que se ha cometido una infracción y que esta infracción ha sido cometida por el persona investigada. Constituye una imperativa exigencia de una determinación clara de las conductas ilícitas y de las correspondientes sanciones, y los hechos que se le imputan, exigencia reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional: (...)

Si bien es cierto no nos encontramos frente a un proceso penal, no por ello se puede pretender obviar el principio de legalidad y el estado constitucional de inocencia que será quebrantado solamente cuando se haya demostrado más allá de la duda razonable el cometimiento de la infracción y la responsabilidad del imputado; en este caso la administración no tiene ni siquiera la certeza de que exista la infracción ya que su único sustento es lo manifestado por una ex funcionaria, que no ha demostrado que no es la autora del documento que se imputa como falso nada más se expresa dicho hecho.

*Debe considerarse que los actos desfavorables, como lo son los de inicio de procedimiento administrativo sancionador, por su connotación gravosa hacia la persona, deben sujetarse con mayor medida a los aspectos de la certeza de la norma *lex certa*, debiendo por lo tanto contener de manera precisa el comportamiento que ha de ser sujeto a juzgamiento y los medios que sustenten dicha acusación. En este sentido, los actos administrativos desfavorables resultan particularmente atados a este aspecto, toda vez que impide la incursión en arbitrariedades o indiscriminado ejercicio de fuerzas contra los administrados, constituyéndose en una medida de protección hacia estos.*

*La potestad estatal del *ius puniendi* se encuentra limitada o delimitada por los principios y derechos de las personas, lo cual se encuentra intrínsecamente atado al principio de tipicidad, que como recordaremos proscribiremos que todo acto u omisión para ser susceptible de sanción debe encontrarse debidamente prescrito en una ley. Como se explicó con anterioridad el principio de tipicidad exige que la conducta se encuentre debidamente establecida, al igual que la sanción que le corresponde, misma que no puede ser descrita de forma general o simplemente referirse de forma general a una norma y no especificar la sanción de forma clara e inequívoca.*

El artículo 251 del COA “Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho” los documentos que se han utilizado son los oficios Nro. SERCOP-CZ6-2022-0491-EXT, de los cuales no puedo pronunciarme ya que no se me han permitido conocer su contenido, siendo que se me pone en conocimiento incluso documentos que no son pertinentes al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pero no estos documentos que son mencionados, y por tal desde ya expreso que este procedimiento se encuentra viciado, por violación a las garantías del debido proceso y las violaciones al derecho a la defensa, siendo que por lo tanto deberá ser declarado nulo.

*Respecto, del numeral 4, esto es “**Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia**” en ninguna parte del documento se especifica que el órgano que ha tomado conocimiento es el competente para realizar la investigación del cometimiento de una conducta sancionable, ni cual es el órgano que va a emitir la sanción correspondiente.*

Debiendo tomar en cuenta que no puede constituirse en la misma estos dos órganos, ya que esta es una de las garantías del procedimiento contenidas en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo:

(...)



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

Al no establecerse la competencia de la persona suscribiente, y no poder conocer si es la persona que está facultada por la constitución y la ley para realizar este tipo de trámites, estamos ante un acto administrativo que adolece del vicio de falta de motivación y por tanto nulo.

2.3. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA MOTIVACIÓN.

Por lo expresado se puede apreciar que el documento con el que he sido notificado no cumple con los requisitos elementales para este tipo de actos administrativos, siendo por tal nulo, mucho más si nos referimos al artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

(...)

Es claro que por todo lo mencionado anteriormente el documento con el cual he sido notificado es violatorio de derechos fundamentales, y más evidente aun del derecho a la motivación contenido dentro del artículo 76.7 literal l de la constitución de la República del Ecuador, que a más de los requisitos mencionados en el art. 100 del COA (...)

Tanto el documento con el que se da inicio al procedimiento administrativo sancionador,, como los que están siendo utilizados como actuaciones previas son

*La consecuencia jurídica para actos administrativos en los cuales no cumplen con el criterio de suficiencia es la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, es decir a más de la nulidad del procedimiento que he alegado ut supra también alego la nulidad del acto administrativo.*

2.4. CADUCIDAD DE LAS ACTUACIONES PREVIAS

El art. 175 del Código Orgánico Administrativo, respecto a las actuaciones previas, menciona:

(...)

Dentro del mismo documento, que me encuentro contestando, se desprende que como actuaciones previas dentro del expediente se tienen el Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0666-O, de fecha 27 de octubre de 2022 y el oficio Nro. O-2023-0286-GG, de fecha 22 de febrero de 2023, la finalidad de las actuaciones previas es determinar con mayor precisión posible la identificación de los hechos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador,, así consta en el art. 176 del COA:

(...)

Se colige que esta es la finalidad de los documentos mencionados, ya que han servido como sustento para el inicio del procedimiento sancionador, no obstante, es preciso tener presente que estas actuaciones caducan, pues así consta en el art. 179 ibidem, que expresa: (...)

*Si el documento denominado como antecedente y denuncia es de fecha 14 de octubre de 2022 y el Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0666-O, de fecha 27 de octubre de 2023, ha operado la caducidad de dichos documentos ya que a la fecha en la que me notificaron el documento es de fecha 30 de octubre de 2023, siendo por tal ha transcurrido un plazo muy superior al de seis meses para ser utilizados dentro de un procedimiento administrativo sancionador pues **caducó el ejercicio de la potestad pública sancionadora.***

(...)

Por tanto, la caducidad administrativa hace alusión, a un modo de extinción anormal de los actos administrativos en razón del transcurso de un determinado tiempo en el cual se ha configurado la inacción por parte de la administración pública.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

iii

SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA:

a. Que se tome en cuenta como prueba a mi favor:

Oficio Nro. SERCOP-CZ6-2022-0491-EXT de 14 de octubre de 2022

Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0666-O, de fecha 27 de octubre de 2022

Oficio Nro. O-2023-0286-GG, de fecha 22 de febrero de 2023

Oficio _ 001 _ SERCOP _ MQ, de fecha 17 de octubre de 2023

Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0908-O, 14 de diciembre de 2023

b. Solicitud de prueba a la que no tengo acceso, solicito de forma comedida se sirva dirigir atento oficio, con objeto de que se sirva informar mediante informe si el señor MENDIETA YUNGA EDWIN RONALD, de número de cédula 010602505-9 ha tenido alguna denuncia o sanción previa a la que se encuentra contestando.

iv.

PETICIÓN CONCRETA

De la narración fáctica y jurídica realizada, se desprenden una serie de peticiones que deben ser consideradas por su Autoridad:

a. Que, se declare la **NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO**, de acuerdo a los artículos 107 y 227 del COA, debido a que el documento con el que se me notifica no contiene los requisitos en la norma.

b. Que, se declare la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, por ser acto que no esta debidamente motivado, ni en los términos legales ni como derecho fundamental.

c. Que, se declare la **CADUCIDAD DE LAS ACTUACIONES PREVIAS**, pues la totalidad de ellas han sido obtenidas hace más de 6 meses e incluso sobre los que se funda el acto administrativo es de más de un año. (...)” SIC;

Que, con relación a la prueba señalada en el literal b) del punto iii, realizada el 02 de enero de 2024 a través del trámite Nro. SERCOP-DGDA-2024-0073-EXT por el presunto responsable, este órgano instructor con el fin de garantizar al administrado el derecho a la defensa dentro de la presente fase de instrucción, informa y solicita mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2024-0006-O de 04 de enero de 2024, lo siguiente:

“Mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0856-O de 14 de noviembre de 2023 en etapa de verificación preliminar la administración en cuanto a la solicitud de prueba realizada por el oferente ‘MENDIETA YUNGA EDWIN RONALD’ y que en contexto es exactamente igual al requerimiento efectuado en esta etapa administrativa que se encuentra decurriendo, este órgano instructor señaló:

“5.2. Respecto de la solicitud de prueba que: ‘se informe si el señor MENDIETA YUNGA EDWIN RONALD ha tenido alguna denuncia o sanción previa a la que se encuentra contestando’, considerando que la prueba recabada en el presente caso es la certificación emitida por la Mgs. Mónica Quezada a través del Oficio Nro. 001-SERCOP-MQ de fecha 17 de octubre de 2023 misma que ha sido puesta en su conocimiento, y sobre la cual debe pronunciarse o emitir su descargo, **sírvase aclarar la relación de dicho requerimiento con la prueba antes citada**” SIC (Énfasis agregado).

Sin embargo, en esa etapa de investigación el SERCOP no recibió ninguna aclaración al respecto por parte del oferente en mención.

En virtud de los hechos y en observancia al numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

Ecuador con relación a las garantías de las personas a ejercer su derecho a la defensa y consecuentemente contar con los medios necesarios para la misma; y en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, se requiere que en el término de un (1) día, indique claramente en que aportaría la prueba solicitada con relación al hecho que se investiga que es la veracidad del 'CERTIFICADO de fecha 15 de enero de 2019 suscrito por la Mgs. Mónica Quezada' que forma parte de la oferta presentada en el procedimiento de contratación signado con código COTO-ETAPA-04-2022.

Todo esto se lo solicita, con el objeto de que este órgano instructor cuente con todo el acervo probatorio Necesario para emitir en el término correspondiente el "Informe de verificación final".

Por otro lado y sin perjuicio de lo antes indicado, en cuanto al pedido de '... se sirva dirigir atento oficio, con objeto de que se sirva informar mediante informe si el señor MENDIETA YUNGA EDWIN RONALD, de número de cédula 010602505-9 ha tenido alguna denuncia o sanción previa a la que se encuentra contestando'; es preciso señalar que de acuerdo a los artículos 32 y 35 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública –LOTAIP los requerimientos de información cumplirán con la descripción precisa de la información solicitada, como son el periodo en que se requiere la información, la especificidad de las denuncias y el tipo de sanción al que se refiere, en ese sentido de la manera como se ha planteado el mismo es extenso y no es específico; y cuanto más cuando no se indica que autoridad, departamento o área debe emitir dicho informe, a fin de que este órgano instructor pueda evacuar la prueba solicitada por el administrado.

En razón de lo antes señalado, en caso de que se desee continuar con la prueba en mención, se solicita que esta sea formulada con las especificaciones que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina";

Que, de la revisión a los descargos presentados por el administrado, se desprende el siguiente análisis:

a) Con relación a lo señalado en el numeral 2.1 respecto de la falta de requisitos contenidos en el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo -COA, cabe indicar que mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0908-O de 14 de diciembre de 2023 se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mismo cumple los requisitos establecidos en el artículo 251 del COA, como se demuestra a continuación:

- **"Identificación de la persona o personas presuntamente responsables"**; se dirigió el oficio al oferente **MENDIETA YUNGA EDWIN RONALD**, señalándose en el punto 4 respecto de la notificación que: "Con base en la información expuesta y en observancia de la normativa antes citada, el Servicio Nacional de Contratación Pública ha tenido conocimiento del presunto cometimiento de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es: "Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional", por parte del **oferente "EDWIN RONALD MENDIETA YUNGA" con Nro. de RUC: 0106025059001**.

Sobre la base de la denuncia y la información recabada, una vez que se puso en conocimiento del oferente la prueba recabada, y que en su pronunciamiento no se ha manifestado sobre la misma, se constatan elementos para presumir una posible declaración errónea en el procedimiento de contratación.

En tal virtud, se le notifica el inicio del procedimiento sancionatorio determinado en el artículo 108 de la LOSNCP, y dando cumplimiento al debido proceso, se le concede el término de diez (10) días, a partir de la fecha de la presente notificación, a fin de que justifique los hechos producidos y adjunte la documentación de descargo que considere pertinente. (...).

Con lo cual se dio cumplimiento a este requisito.

· **"Relación de los hechos sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible**



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

infracción y las sanciones que puedan corresponder"; lo siguiente:

En el punto 1 del oficio en referencia sobre los antecedentes se indicó el hecho que da inicio al procedimiento, así mismo en quinto inciso del punto 4 se señaló su posible infracción y la correspondiente sanción, como se cita a continuación:

*“En este sentido, se pone en su conocimiento que la posible sanción por la infracción establecida en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP corresponde a la suspensión del Registro Único de Proveedores conforme lo determinado en el artículo 107 del mismo cuerpo normativo, al respecto el numeral 5.9.7.1 de la ‘METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL’, establece los niveles de infracción y el tiempo de sanción, es así que, en el presente caso de acuerdo al presupuesto referencial del procedimiento de contratación signado con código COTO-ETAPA-04-2022 el nivel de infracción sería **‘MUY GRAVE’** lo que equivale a un tiempo de suspensión de **180 días**”.*

Cumplíndose el presente requisito.

· **“Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho**”; en el punto 3 del oficio que nos ocupa respecto de la verificación preliminar se indicó: “Adjunto sírvase encontrar el informe Nro. DDCP-2022-156, con el detalle de los resultados de la verificación preliminar de la denuncia expuesta en los antecedentes”.

El informe Nro. DDCP-2022-156 corresponde al “Informe de Verificación Preliminar” mismo que contiene a detalle y claramente todos los hechos y documentos con base en los cuales se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

· **“Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia**”, en el penúltimo párrafo del mismo oficio se citó la Resolución Nro. R.I. SERCOP-2023-0008 de 08 de septiembre de 2023 (puesta en conocimiento del oferente a través del oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0833-O de 30 de octubre de 2023 respecto del inicio de verificación preliminar) en la cual la máxima autoridad del SERCOP delegó las siguientes atribuciones:

Numeral 1 del artículo 2: Al/La Subdirector/a General **“Suscribir la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”**.

En el numeral 2 del artículo 4: Al/La Director/a de Denuncias **“Notificar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios a los proveedores, adjudicatarios y/o contratistas, que hayan incurrido en las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación; y, respecto de la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la LOSNCP o su Reglamento de aplicación; con excepción de los relacionados a la calidad de productor nacional de proveedores, adjudicatarios y/o contratistas; (...)”**.

Cabe aclarar que, la Dirección de Denuncias con base en esta atribución notificó el proceso administrativo sancionador, así como también la sustanciación del mismo.

b) Sobre la afirmación de que el sustento para el inicio del procedimiento administrativo sancionador son los oficios SERCOP-CZ6-2022-0491-EXT de fecha 14 de octubre de 2022 y el otro oficio que se menciona es el 02022-1502-GG de fecha 22 de octubre de 2022, cabe aclarar lo siguiente: Primeramente el número SERCOP-CZ6-2022-0491-EXT no corresponde a un número de oficio sino al número de trámite a través del cual ingresó el Oficio Nro. O-2022-1502-GG que se citó en los antecedentes del “Informe de verificación preliminar Nro. DDCP-2022-156” de fecha 12 de diciembre de 2023 (puesto en conocimiento del administrado a través del correo que se notificó el Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0908-O).



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

En este punto, es importante señalar que el sustento para dar inicio del presente proceso administrativo sancionador obedece a la prueba obtenida por la Administración Pública en etapa de verificación preliminar, que es, la certificación de la Mgst. Mónica Quezada en el sentido de que ella no suscribió el documento relacionado a la experiencia que habría sido presentado por el ingeniero EDWIN RONALD MENDIETA YUNGA, misma que ha sido puesta en conocimiento del Administrado más de una ocasión de la cual no se ha pronunciado ni en la etapa de verificación preliminar menos en el proceso sancionatorio.

c) Sobre el numeral 2.3 que se refiere a la Nulidad del Acto Administrativo en razón de que el documento con el que se notificó no cumple con los requisitos elementales del acto administrativo, nótese lo siguiente:

En el literal a) del presente apartado quedó demostrado que el documento a través del cual se notificó el proceso administrativo sancionador cumple legalmente los requisitos de la notificación del proceso administrativo sancionador, sin perjuicio de que el mismo no corresponde al acto administrativo como tal, al respecto *el artículo 98 del COA, define al acto administrativo como “la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”.*

Al efecto, el Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0908-O no generó ningún efecto jurídico, al contrario es un instrumento mediante el cual la administración pública notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de que el proveedor “Edwin Ronald Mendieta Yunga” ejerza su derecho a la defensa en el término establecido para el efecto.

d) Sobre la caducidad de las actuaciones previas señalado en el punto 2.4, de la lectura se confirma que es el mismo argumento presentado por el administrado en la etapa de verificación preliminar el cual fue respondido en el punto 3 del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0856-O de 14 de noviembre de 2023 con el análisis técnico y legal que contradice el criterio empleado por la defensa del administrado, quedando claro que no existió caducidad en las actuaciones previas, ante lo cual, el administrado en su oficio de respuesta que ingresó con fecha 21 de noviembre de 2023 no realizó ninguna alegación jurídica al respecto, por lo tanto, no cabe redundar en este tema que fue solventado oportunamente.

e) Con relación a los medios de prueba citados en el literal a) que solicita se tomen en cuenta a su favor, de igual manera se comprueba que de los 5 documentos citados 4 de ellos fueron señalados como prueba en su respuesta en verificación preliminar, dándose contestación en el numeral 5.1 del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0856-O, de lo cual tampoco se manifestó el administrado en su oficio de respuesta.

Sobre el Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0908-O de 14 de diciembre de 2023 que adiciona en la presente respuesta, el mismo es el documento mediante el cual se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio que cumplió con todos los requisitos dispuestos en el artículo 251 del COA, conforme lo indicado en el literal a) del presente apartado.

f) Respecto de la prueba requerida en el literal b), sobre la cual se solicitó ampliación de la misma, más adelante se realiza el análisis de la respuesta del administrado;

g) De la petición concreta, sobre la declaración de NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO, NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO y la CADUCIDAD DE LAS ACTUACIONES PREVIAS, nuevamente coincide con el mismo pronunciamiento en verificación preliminar que fue desvirtuado con argumentos jurídicos y técnicos mediante el Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0856-O, sin recibir alegación alguna.

-Énfasis agregados-



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

Que, de la respuesta del administrado con relación al requerimiento del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2024-0006-O, la defensa del administrado a través del trámite Nro. SERCOP-DGDA-2024-0239-EXT ingresó el Oficio sin número suscrito electrónicamente el 05 de enero de 2024, señalando lo siguiente:

“Dando contestación a la solicitud realizada por su Autoridad: Dentro del inicio del procedimiento se cita el Oficio Nro. O2022-1502-GG de fecha 12 de octubre de 2022, de la siguiente forma:

‘(...) Ha llegado a conocimiento de ETAPA EP, un comunicado de la Mgst. Mónica Lorena Quezada, que señala: ‘... manifiesto enfáticamente que mientras cumplí las funciones de Directora de la Unidad Ejecutora del Proyecto Tranvía de Cuenca no firmé tal documento y tampoco después de que cesaran dichas funciones’, esto en relación a un documento incluido en varias ofertas presentadas por el Ingeniero Edwin Ronald Mendieta Yunga, dentro de los procesos de contratación pública que ETAPA EP lleva a cabo; en el que se indica que ha participado en calidad de Residente en la ‘CONSTRUCCIÓN DEL PATIO TALLER, PREPARACIÓN DE LA PLATAFORMA VIARIA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS TECNOLÓGICOS (SIR) PARA SOPORTE DEL SISTEMA TRANVIARIO TRANVÍA CUATRO RÍOS DE CUENCA’, adjunto la información remitida por la Magister Quezada Molina (...). SIC (énfasis agregado)

Dejando ver que la conducta imputada al señor EDWIN RONALD MENDIETA YUNGA, es reiterada, lo cual será fácilmente desvirtuado con la prueba solicitada, de igual forma la respuesta a esta solicitud, Usted tendrá elementos necesarios en el caso que se aplique una pena, para aplicar el principio de proporcionalidad” SIC

Que, ante los argumentos cabe señalar que:

El Gerente General de la ETAPA EP a través del Oficio Nro. O-2023-0286-GG de 22 de febrero de 2023, singularizo los procedimientos de contratación pública en los cuales el oferente “Mendieta Yunga Edwin Ronald” presentó el documento objeto de verificación, mismos que son:

Nro.	Código procedimiento	Monto USD. Presupuesto referencial
1	MCO-ETAPA-08-2022	139,960.15
2	MCO-ETAPA-09-2022	44,282.39
3	MCO-ETAPA-10-2022	161,728.00
4	MCO-ETAPA-11-2022	183,573.88
5	MCO-ETAPA-14-2022	119,555.39
6	MCO-ETAPA-15-2022	79,765.85
7	MCO-ETAPA-19-2022	163,045.40
8	MCO-ETAPA-21-2022	57,445.84
9	COTO-ETAPA-03-2022	241,851.26
10	COTO-ETAPA-04-2022	541,440.60
11	COTO-ETAPA-05-2022	267,977.23
12	COTO-ETAPA-06-2022	313,477.59



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

Obsérvese que la infracción respecto a la declaración errónea realizada por el referido proveedor, por la presentación del mismo documento es en doce (12) procedimientos de contratación pública, cuyo tiempo de sanción máximo es de ciento ochenta (180) días en razón de la cuantía más alta de acuerdo a lo preceptuado el numeral 5.9.7.1 de la “*METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL*”; y, considerando que las infracciones son subsumibles a la misma conducta, se habrá de tomar en consideración únicamente la infracción administrativa que se estime de mayor gravedad.

Por otro lado, es importante señalar que de los 12 procedimientos reportados ninguno de ellos recae reincidencia, conforme lo dispuesto en el tercer inciso del numeral 5.9.7.1 de la “*Metodología para aplicar sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c), excepto a la calidad de productor nacional*” que con relación a la reincidencia señala:

“Se la considerará cuando un proveedor haya sido sancionado con resolución en firme previamente por la infracción establecida en el artículo 106 literal c) de la LOSNCP con anterioridad a la nueva infracción.

Cuando la reincidencia se derive entre sanciones de diferentes niveles de infracción, se aplicará la suspensión por reincidencia de menor tiempo.

Con el fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de proporcionalidad entre infracciones y sanciones, un infractor solo podrá ser calificado como reincidente tomando como criterio el plazo de prescripción de la potestad sancionadora, conforme lo previsto en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo”.

Por todo lo expuesto, la administración pública considerando que con la cuantía del presupuesto referencial (USD 541,440.60) del procedimiento COTO-ETAPA-04-2022 la suspensión del RUP sería de 180 días decidió abrir solo el expediente DDCP-2022-156 por ser el de infracción más grave, con el cual se obtiene el mismo resultado en el tiempo de sanción que se llegaría con la apertura de 12 expedientes.

En consecuencia, la prueba solicitada es improcedente de acuerdo al último inciso del artículo 256 del COA que determina: “*Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable*”.

Que, estando el proceso en estado para resolver, sobre la base de los elementos documentales que obran en el expediente, se aprecia que la declaración realizada en el Formulario de Oferta, por parte del oferente “*MENDIETA YUNGA EDWIN RONALD*”, en el procedimiento de contratación signado con código COTO-ETAPA-04-2022, es errónea, considerando que pese a que en su oferta declaró que garantizaba la veracidad de la documentación e información que consigna como oferente, y una vez que se cuenta con la



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

prueba respectiva esto es la certificación de la Mgs. Mònica Quezada en el sentido de NO haber suscrito el certificado de fecha 15 de enero de 2019 relacionado con la experiencia que se presentó en el procedimiento de contratación que nos ocupa;

Que, con fecha 15 de enero de 2024 la Directora de Denuncias aprobó el informe de verificación final recomendando se resuelva con la sanción administrativa correspondiente a “*MENDIETA YUNGA EDWIN RONALD*” así como también con la suspensión en el RUP;

Que, considerando que el presupuesto referencial del procedimiento de contratación signado con código COTO-ETAPA-04-2022 registrado en el SOCE por la entidad contratante es de USD 541,440.60 (sin IVA) y el numeral 5.9.7.1 de la “*METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL*”, emitida mediante RESOLUCIÓN No. RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022, establece “*INFRACCION MUY GRAVE: Cuando el Presupuesto Referencial del procedimiento de contratación pública en el que se cometió la infracción, sea mayor al valor resultante de multiplicar 0,000015 por el Presupuesto Inicial del Estado del año de publicación del procedimiento*”, la sanción por la infracción de declaración errónea corresponde a la suspensión del RUP por ciento ochenta (180) días;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2023-0008 de fecha 08 de septiembre de 2023 la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al/la Subdirector(a) General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de los artículos 106 y 107 de la LOSNCP; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER la recomendación del informe de verificación final del expediente DDCP-2022-156 elaborado por la Dirección de Denuncias.

Artículo 2.- SANCIONAR al proveedor **MENDIETA YUNGA EDWIN RONALD** con Registro Único de Contribuyentes: **0106025059001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: “(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*”, toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea respecto de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Cotización de Obra signado con código COTO-ETAPA-04-2022, publicado el 07 de julio de 2022 por la entidad contratante EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA EP con objeto contractual “*CONSTRUCCION DEL ALCANTARILLADO SANITARIO MAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS PARA EL SECTOR SAN JOSE DE LA PARROQUIA CHIQUINTAD*”, con un presupuesto referencial de USD. 541,440.60.

Artículo 3.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **MENDIETA YUNGA EDWIN RONALD** con Registro Único de Contribuyentes: **0106025059001**, por un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir desde que la presente Resolución haya causado estado en vía administrativa. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0007-R

Quito, D.M., 16 de enero de 2024

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social que efectúe la publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Artículo. 5.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación al proveedor MENDIETA YUNGA EDWIN RONALD con Registro Único de Contribuyentes: 0106025059001 con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada.

Artículo 6.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Denuncias la certificación de que no han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto.

Artículo 7.- DISPONER a la Dirección de Denuncias notifique a la Dirección de Atención al Usuario con el contenido de la presente Resolución, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 8.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente del procedimiento sancionatorio DDCP-2022-156.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- Infotirme de verificación final

Copia:

Señora Magíster
Paula Nathali Valverde Muñoz
Directora de Denuncias

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señora Tecnóloga
Ximena Adriana Gavilanes Moreno
Asistente de Gestión Documental y Archivo

Señora Ingeniera
María Augusta Romero Hurtado
Directora de Atención al Usuario, Encargada

Señora Magíster
Gabriela Lisseth Llerena Velez
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

ef/pv/mt